APELACIÓN 1370-2011 LIMA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

Lima, ocho de agosto del año dos mil doce.-

VISTOS: con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo Titular; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, es materia de apelación la sentencia obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, expedida con fecha veinte de agosto del año dos mil diez por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró infundada la demanda interpuesta por Aquino López Torres contra Delia Elizabeth Polo Bueno, sobre Responsabilidad Civil de los Jueces. SEGUNDO.- Que, el demandante interpone recurso de apelación a fojas doscientos sesenta y dos bajo los siguientes argumentos: a) Que la sentencia no ha tenido en cuenta lo ordenado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema respecto a que se analice la actuación de la Juez demandada así como el daño causado, al habérsele lanzado en forma ilegal y abusiva de su oficina mediante acta de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro, no obstante que la Resolución número tres se encontraba apelada con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro y la Resolución número cuatro con recurso de nulidad de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro; es decir, dichas resoluciones no habían quedado consentidas y/o ejecutoriadas, ni tenían la calidad de cosa juzgada, habiendo la Juez perdido jurisdicción, lo que no se ha precisado en la sentencia tal como lo establece el artículo 514 del Código Procesal Civil; b) La Sala Superior señala que de los precedentes se puede observar que hubo trasgresión al Debido Proceso al ordenarse el lanzamiento sin previamente notificársele con la resolución que resuelve la contradicción, en tanto que la apelación concedida recién fue elevada el doce de noviembre del año dos mil cuatro; esto es, un mes y medio después de producido el desalojo, siendo que dicha resolución posteriormente fue declarada nula por el hecho de que el juzgador omitió pronunciarse respecto de la excepción de conciliación propuesta por la parte demandada; lo que es una confirmación del grave error cometido por la ex Juez emplazada; y c) Que la Sala convalida los actos irregulares por el hecho de no haber solicitado la restitución del predio. TERCERO.- Que, el Código Procesal Civil establece en su artículo 509 que: "El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que





APELACIÓN 1370-2011 LIMA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

merezca. La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto, o realizar otro por influencia; incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte." Es decir la norma adjetiva de manera expresa señala los casos de dolo y culpa que podrían originar responsabilidad civil de un Juez y por ende la obligación del mismo a indemnizar. CUARTO.- Que, el demandante no ha precisado cuál de las conductas antes descritas es la que imputa a la juzgadora, refiriendo que aquélla habría actuado en forma "prevaricadora" al haber ordenado mediante resolución número cuatro, el lanzamiento del inmueble que ocupaba, sin tener en cuenta que había planteado apelación contra la resolución número tres (resolución final); por lo que la ejecución no podía llevarse adelante, lo que le ha generado serios daños y perjuicios. QUINTO.- Que, de la revisión del expediente acompañado que se tiene a la vista, se advierte que mediante resolución número tres de fecha treinta de junio del año dos mil cuatro, obrante a fojas cuarenta y nueve del acompañado, la Jueza Delia Elizabeth Polo Bueno expidió la resolución final del proceso sobre ejecución del acta de conciliación, declarando fundada en parte la contradicción formulada por Aquino López Torres (respecto del pago de una suma de dinero) y ordena seguir adelante con la ejecución hasta lograr la desocupación del bien arrendado; acto seguido, mediante resolución número cuatro de fecha trece de julio del año dos mil cuatro, obrante a fojas cincuenta y cinco, se ordenó el lanzamiento del inmueble, autorizándose el descerraje si fuera necesario; ambas resoluciones fueron notificadas al ejecutado con fecha veintidós de septiembre del año dos mil cuatro, según cargos que obran a fojas cincuenta y seis y cincuenta y nueve del acompañado; siendo que el día veintisiete del mismo mes y año el recurrente presentó recurso de apelación contra la resolución número tres (según consta a fojas sesenta y cuatro del acompañado) y recurso de nulidad contra la resolución número cuatro (según consta a fojas setenta del acompañado), no obstante lo cual se procedió a ejecutar el lanzamiento el día veintiocho según acta que obra a fojas sesenta. SEXTO.- Que, la apelación de la resolución número tres fue concedida sin efecto suspensivo, tal como aparece del concesorio de fojas sesenta y siete del acompañado, es decir, aun cuando se hubiera calificado

APELACIÓN 1370-2011 LIMA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

primeramente la apelación (como a criterio del recurrente debió ser) sus efectos no hubieran incidido en el desarrollo de la secuela del proceso, que era la de llevar adelante la ejecución; tanto más si el órgano de segunda instancia, al resolver dicho recurso de apelación, ha declarado la nulidad de la apelada únicamente en el extremo en que omitió pronunciarse sobre la excepción deducida por el ejecutado, de lo que se colige que los demás extremos de aquélla, quedaron firmes. SÉPTIMO.- Que, si bien es cierto no existió un pronunciamiento previo respecto de los recursos de apelación y de nulidad interpuestos por el ejecutado, antes de llevar adelante la ejecución vía lanzamiento, pese a la omisión descrita en el cuarto considerando, se debe precisar que la ejecución del lanzamiento no buede considerarse como una actuación dolosa, pues tales actos no evidencian falsedad o fraude ni importan la denegación de justicia. Tampoco puede afirmarse que los mismos actos conlleven a culpa inexcusable en la actuación jurisdiccional de la Jueza, pues la actuación de la magistrada demandada se encontraba amparada en el artículo 718 del Código Procesal Civil vigente, según el cual: "Puede formularse contradicción al mandato de ejecución dentro de tres días de notificado, sólo si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación. Al escrito de contradicción se anexará el documento que acredite el cumplimiento o extinción alegados. De lo contrario ésta se declarará inadmisible. De la contradicción se confiere traslado por tres días y, con contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción. La resolución que la declara fundada es apelable con efecto suspensivo" por lo que advirtiéndose que el ejecutado, aquí demandante, únicamente había acreditado el pago mas no la entrega del bien, es que se ordenó el lanzamiento, en atención a que el referido artículo ordena la ejecución con contestación o sin ella; debiéndose tener en cuenta que no todo error judicial puede ser considerado como constitutivo de dolo o fraude sobre meras alegaciones; más aun si de la lectura del proceso acompañado se advierte que es uno sobre ejecución de acta de conciliación, en la que se concilia un conflicto sobre obligación de dar suma de dinero originado en un contrato de alquiler, en el que el hoy demandante reconoce su obligación de pago y su obligación de entrega del inmueble en caso de no pagar; de lo que se concluye que aun cuando el concesorio de la apelación a la resolución número tres hubiera sido dado con

APELACIÓN 1370-2011 LIMA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

efecto suspensivo, el resultado del proceso hubiera sido el mismo, es decir, el hoy demandante igualmente hubiera sido lanzado; por lo que el perjuicio aludido por el recurrente carece de sustento. En tal sentido, al no configurarse el grave error de derecho a que alude el apelante como causante del daño, corresponde confirmar la apelada. Por las consideraciones antes descritas: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y seis, su fecha veinte de agosto del año dos mil diez, que declara infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta; en los seguidos por Aquino López Torres contra Delia Elizabeth Polo Bueno, sobre Responsabilidad Civil de los Jueces; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER AM

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi/dro

EL VOTO EN MINORÍA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR TICONA POSTIGO, ES COMO SIGUE:-----

VISTOS; con el acompañado, de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal número trescientos noventa y seis – dos mil once – MP – FN - FSC; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, mediante ejecutoria suprema de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, este Supremo Tribunal declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, bajo el fundamento de que la misma contenía una motivación defectuosa en razón a que el *A quo* no cumplió con pronunciarse respecto al grave error de derecho en que habría incurrido la demandada en su actuación como juez al haber ordenado -mediante Resolución número cuatro de fecha trece de julio del año dos mil cuatro, obrante a fojas cincuenta y cinco del acompañado-el lanzamiento del inmueble que ocupaba, sin tener en cuenta que ya había planteado apelación contra la resolución final -Resolución número tres-, por lo que la ejecución no podía llevarse adelante, lo que le ha generado serios daños y perjuicios. SEGUNDO.- Que, al expedir nueva sentencia, que es materia de la presente impugnación, no se advierte que el Colegiado Superior haya dado estricto

etaria (e)
1 Transitoria | 8 E

APELACIÓN 1370-2011 LIMA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

cumplimiento al mandato contenido en la ejecutoria suprema señalada en el considerando anterior. En efecto, en el nuevo fallo, el A quo dedica los seis primeros considerandos a citar normas procesales y resumir el trámite del expediente de ejecución de acta de conciliación, siendo que en el sétimo considerando concluye que "hubo transgresión al debido proceso", pero en el octavo considerando sostiene que aun cuando se hubiera causado perjuicio existe convalidación del acto irregular porque el actor no demandó la restitución por despojo judicial. TERCERO.- Que, como puede advertirse, la recurrida no analiza el supuesto de culpa inexcusable sustentada en un grave error de derecho, y si bien sostiene que existe transgresión al debido proceso y que se han ocasionado perjuicios al demandante -lo que daría lugar a amparar la pretensión demandadafinalmente opta por transferir la culpa al actor, señalando su presunta inacción como circunstancia convalidante de la actuación de la juzgadora, lo cual resulta insostenible. CUARTO.- Que, en tal sentido, la resolución apelada nuevamente incumple las formalidades previstas en el artículo ciento veintidós inciso tercero y cuarto del Código Procesal Civil, que señala que las resoluciones contienen los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, además de la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, razón por la cual aquella se encuentra afectada de nulidad, debiendo declararse así para efectos de que el Colegiado Superior se pronuncie expresamente sobre la incongruencia fundamentos por los cuales: MI VOTO es porque se declare NULA la sentencia apelada obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, su fecha veinte de agosto del año dos mil diez, que declara infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta, con lo demás que contiene; y renovando los actos afectados de nulidad, SE DISPONGA que el Colegiado Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; en los seguidos por Aquino López Torres contra Delia Elizabeth Polo Bueno, sobre Responsabilidad Civil de los Jueces; y se devuelva.-

S.

TICONA POSTIGO

LQF/DRO

Jra. Flor de Maria Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transiforia